

Señor:

JUEZ CIRCUITO DE TUTELA

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL – TUTELA –**

JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, identificado con C.C. 1.085.247.381 expedida en la ciudad de Pasto, mayor de edad, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022, LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – “Efinómina” - por considerar que, al interior de la convocatoria citada mediante Acuerdo 001 de 2023 están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto, conforme a los siguientes argumentos:

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación. En ese mismo, se regularon cada una de las etapas que se debían surtir a fin de conformar lista de elegibles para lo cual se habilitó la plataforma SIDCA2 para la inscripción y cargue de los documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.
2. En el momento oportuno, esto es, entre el 27 de marzo y el 18 de abril de 2023, procedí a inscribirme para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134), cargando los soportes necesarios para dicho propósito siendo admitido en una primera instancia, entre otras certificaciones, cargué el siguiente documento:



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ORTEGA PUERTAS JHON ESTEBAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1085247381, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Diciembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL DE PASTO	01/12/2009	14/03/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO	15/03/2010	02/09/2010
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO	03/09/2010	16/11/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS AMBULANTES PASTO	17/11/2010	25/03/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN SAN JOSÉ	26/03/2012	08/10/2013
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	09/10/2013	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud den interesado(a) a los 21 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



- El diez (10) de septiembre de 2023 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas, respecto de las cuales, el día 29 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento (eliminatória) y comportamental (clasificatoria) aprobando la correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código OPECE I-103-01-(134).
- El 30 de noviembre de 2023 se realizó la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, respecto del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos Municipales, en la que no me tuvieron en cuenta ningún período de experiencia, señalando como total de experiencia 0 meses y 0 días:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SIDCA₂ 1085247381

Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
RAMA JUDICIAL	JUEZ PENAL MUNICIPAL DE TUMACO - NARIÑO	2013-10-09	2023-04-14	No válido	114 m, 6 d
RAMA JUDICIAL	JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN	2012-03-26	2013-10-08	No válido	18 m, 13 d
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL	2010-11-17	2012-03-25	No válido	16 m, 9 d
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	2010-09-03	2010-11-16	No válido	2 m, 14 d
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	2010-03-15	2010-09-02	No válido	5 m, 18 d
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	2009-12-01	2010-03-14	No válido	3 m, 14 d
Total experiencia:					0 m, 0 d

Otros documentos

TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
-------------------	------------

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SIDCA₂ 1085247381

Otros documentos

TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	No válido
Documento de identidad	No válido
Documento de identidad	No válido
Libreta Militar	No válido
Nacionalidad	No válido
Tarjetas y/o matricula profesional	No válido
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	No válido

Resultado Etapa VRMCP No admitido Admitidos para esta OPECE 17348

Observación de la Etapa VRMCP

No continúa dentro del Concurso de Méritos, en virtud de la Resolución No. "461" por medio de la cual se concluyó la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante "JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS", identificado con cédula de ciudadanía No. "1085247381", para el empleo con código de inscripción "114034", del Concurso de Méritos FGN 2022. En consecuencia, su estado para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación es de No Admitido, toda vez que fue excluido del concurso.

La certificación la declararon como no validas por el siguiente motivo:

- **POR NO ESTAR FIRMADO EL CERTIFICADO POR PARTE DE LA PERSONA QUIEN LO EXPIDE.**

Ahora bien, el documento cargado consistió en la certificación expedida a través del portal web de la Rama Judicial "Efinómima":



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ORTEGA PUERTAS JHON ESTEBAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1085247381, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Diciembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE PASTO	01/12/2009	14/03/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO	15/03/2010	02/09/2010
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO	03/09/2010	16/11/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS AMBULANTES PASTO	17/11/2010	25/03/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN SAN JOSÉ	26/03/2012	08/10/2013
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	09/10/2013	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 21 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



5. El Acuerdo 001 de 2023 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 18 señaló los requisitos para la verificación de la documentación cargada al sistema como soporte del cumplimiento tanto de requisitos mínimos como los adicionales para las etapas subsiguientes, el cual respecto de los documentos a través del cual se acredite experiencia señaló:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:”

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**
(negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia. Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

6. De acuerdo con la norma antes citada, y verificada la certificación aportada por mí para la acreditación del factor de experiencia profesional relacionada adicional emitida por el sistema “Efinómina” de la Rama Judicial, considero que se cumple con cada uno de los requisitos solicitados, en tanto:
- Tiene el nombre y razón social de la empresa (Rama Judicial)
 - Nombre e identificación del aspirante.
 - Empleos certificados con fecha de inicio y de finalización
 - Tiempo de servicio
 - Funciones desempeñadas, que para el caso en concreto las mismas se encuentran expresamente dadas por Ley.
 - Firma de quien expide o **mecanismo electrónico de verificación**

Siendo la contrafirma de “RAMA JUDICIAL”, los sellos de calidad y demás aspectos del documento, los que demuestran la seguridad de su autenticidad, ello por cuanto no considerarlo de esa manera sería un exceso ritual manifiesto, que va en contravía de normas de carácter legal y constitucional, por cuanto al ser un documento público y emitido a través de mensaje de datos **posee presunción de autenticidad**, en tanto incluso puede ser verificado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o solicitando información respecto al consecutivo 10540 como se observa en la parte inferior lado izquierdo de la certificación.

7. Las entidades accionadas no hicieron ningún esfuerzo por verificar el certificado, el 29 de noviembre de 2023, mediante Auto 388 Apertura de actuación administrativa, a pesar de controvertir el mismo haciendo uso de los recursos legales, posteriormente mediante Resolución 461 del 26 de enero de 2024, decidieron excluirme del concurso de méritos FGN 2022.
8. Como consecuencia de ello, ejercí mi derecho fundamental de petición ante el señor Director Nacional de Administración Judicial, el señor Director Seccional de Administración Judicial Pasto –Nariño, Operador plataforma EFINOMINA, de la Rama judicial, con el fin de que se me informe: “Como se puede corroborar la autenticidad de la certificación laboral expedida por la plataforma EFINOMINA. Así mismo solicito, explicación sobre cuál sería la firma digital de la certificación o la forma en que se puede autenticar la certificación laboral expedida por EFINOMINA. Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: Certificación Laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales con fecha del 21 de marzo de 2023 y consecutivo 10540” donde obtuve respuesta por parte de la doctora María Fernanda Arcos, Jefe de Recursos Humanos de la siguiente manera:

 ORTEGA PUERTAS.pdf
44,2 KB

Febrero 13 de 2024

Señor
ESTEBAN ORTEGA PUERTAS

En cumplimiento del fallo de tutela dentro de la acción interpuesta por usted, me permito reenviar nuevamente el certificado de tiempo de servicios suscrito por mí en calidad de coordinadora del área de Talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, teniendo en cuenta que usted únicamente ha laborado en esta seccional.

Para verificar la autenticidad de dicho documento la persona interesada puede solicitar a través del correo electrónico rhumpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co se certifique su validez o así mismo pueden comunicarse a la línea 7292982.

De esta forma se complementa la respuesta otorgada anteriormente.

MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO
COORDINADORA TALENTO HUMANO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PASTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

<j04cctoertps@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTO RESPUESTA DERECHO DE PETICION TUTELA 2024- 0007

Pasto, febrero 13 de 2024

Doctor
JOHN ESTEBAN ORTEGA

Teniendo en cuenta la conversación telefónica sostenida me permito informarle que el Aplicativo EFINOMINA cuenta con la funcionalidad de EFINOMINA EN LINEA al cual todos los servidores judiciales pueden acceder con su número de cédula y una clave asignada inicialmente por la Dirección y que puede ser cambiada por ellos mismos. En esta funcionalidad los servidores judiciales pueden descargar sus desprendibles de pago, constancias laborales, certificados de ingresos y retenciones y tiempos de servicio.

En lo referente a tiempos de servicio y al ser un programa que se maneja en todas las seccionales del país, se ve reflejada la información laboral que se haya realizado en cualquiera de las seccionales, es decir en todo el país, por lo tanto, no tiene programada la firma de ninguno de los coordinadores de las áreas de talento humano seccionales ya que como se indica, se registra una información global, así mismo funcionalmente no podemos desde las seccionales modificar la parametrización de dicha funcionalidad.

En el caso de requerir el tiempo de servicios suscrito por la coordinadora del área, se puede realizar la solicitud al correo electrónico y le será remitido suscrito por el mismo medio.

atentamente

MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO
COORDINADORA TALENTO HUMANO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PASTO



Rama Judicial

9. Esta situación deja aún más en evidencia que las entidades accionadas no dieron cumplimiento al Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 que regula el Concurso: ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en

la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o **mecanismo electrónico de verificación**. (subraya fuera del texto)

10. Respecto de este último requisito, el cual no validó la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, debó indicar que la interpretación dada por dicha entidad es contraria en primer lugar al principio constitucional de buena fe y a su vez a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1997, el cual señala:

ARTÍCULO 7. Firma. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Para el caso en concreto esta norma es aplicable, en tanto, la certificación generada por el sistema “Efinómina” cumple con las condiciones de mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 2 de esa misma ley, en donde se define:

ARTÍCULO 2. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Así mismo, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 establece: **ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO.** *Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.*

Norma igualmente aplicable al caso en concreto, toda vez que la certificación laboral emitida por la plataforma “Efinomina” a través de internet, se constituye un documento público autorizado y suscrito por medio electrónico, teniendo fuerza probatoria suficiente para acreditar experiencia profesional relacionada adicional.

Ahora, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 debe concordarse con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Respecto del tema en discusión, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, señaló:

“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”

Para el caso concreto, del documento de tiempo de servicio expedido por la plataforma de la Rama Judicial “Efinomina” se verifica que el mismo contiene el logo de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, los sellos de calidad Icontec de la plataforma y de operación, la denominación SIGCMA que significa “Sistema Integrado Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente” de la Rama Judicial, la Dirección del de las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma es expedida desde la plataforma mencionada, que el documento corresponde al certificado de tiempo de servicio y la firma digital que lo emite la Rama Judicial como persona jurídica y rama del poder público de Colombia, así como el consecutivo 10540, requisitos suficientes para verificar la autenticidad del mismo y valer dichos mecanismos.

11. En el presente caso, la acción de tutela es admisible por cuanto los actos de trámite, como la valoración de antecedentes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019, no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control:

“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable.”

Al no ser actos susceptibles de ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no tienen una vía ordinaria para la protección de derechos que con ellos se vulneren, máxime cuando ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-059 de 2019 entre otras:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

12. Para el caso concreto igualmente se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para darle trámite a la presente tutela, ello por cuanto como se manifestó en la Sentencia SU-067 de 2022, para que proceda la acción de tutela contra este tipo de trámites deben darse los siguientes requisitos:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”

Así las cosas, se cumple con que la actuación administrativa no ha concluido toda vez que, i) no se ha publicado la lista de elegibles, ii) el acto define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, ya que atiende primero a la valoración de antecedentes la cual influye de manera directa en la ubicación en la lista de elegibles, y, posteriormente a la exclusión del concurso por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para los cargos optados, y iii) la decisión irracional e inconstitucional de la autoridad administrativa para este caso afecta los derechos fundamentales al debido proceso, la legalidad, el acceso a cargos públicos, al mérito y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

13. Igualmente debe ponerse de presente la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Civil y de Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre de 2023 radicado 13836310300120231005201, en donde confirmó el fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023, la que amparo los derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, ordenó a la convocatoria FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de Efinomina como documento para acreditar los requisitos mínimos. En esta oportunidad, se señaló:

“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.”

14. Si bien la anterior decisión judicial puede ser interpartes, problema jurídico que aborda es el mismo, en consecuencia, constituye un precedente, el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad en este tipo de situaciones, excepcionalmente, puede otorgarse un efecto inter comunis a la fallo, en tanto, se debe extender el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el

amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales conforme lo indica la (Sentencia T149 de 2016).

15. De la misma forma y afortunadamente a la fecha existen varios pronunciamientos de diferentes Despacho judiciales del país y de diferentes Tribunales, que han abordado en sede acción de tutela, el mismo problema jurídico y han tutelado los derechos fundamentales de los aspirantes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, para que se tenga en cuenta la certificación expedida por EFINOMINA, los cuales me permito anexar a la presente acción de tutela, con el fin de que se tutele mi derecho fundamental a la igualdad por cuanto la entidad accionada ha incurrido en exceso de ritual manifiesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia SU067/22

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

Sentencia SU061/18

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-

Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

PRETENSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, solicito se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al mérito e igualdad, ordenando se me permita continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se me valore el documento cargado para acreditar experiencia profesional relacionada correspondiente a la expedida por la plataforma Efinómina para los cargos que he desempeñado dentro de la Rama Judicial y en consecuencia, se me tengan en cuenta los más de 114 meses y 6 días de experiencia.

Es que, en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que **dicha certificación goza de presunción de autenticidad**, pues hay certeza de que la plataforma EFINÓMINA fue creada por la RAMA JUDICIAL el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la RAMA JUDICIAL; por ende, debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, ***los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil***, agrega la misma norma que, ***las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales***.

JURAMENTO

Declaró bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Certificado de experiencia laboral expedido por la plataforma EFINÓMINA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expedido el 21 de marzo de 2023 y aportado dentro del trámite del concurso (experiencia del 1 de diciembre de 2009 al 21 de marzo de 2023). Con consecutivo 10540 legible parte inferior izquierda.
2. Pantallazo donde me excluye del concurso de méritos mediante Resolución No 461 donde se concluye la actuación administrativa, que se da la exclusión por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al no declarar valido el certificado de experiencia otorgado por la plataforma Efinómina.

https://sidca2.unilibre.edu.co/details-results/169374/

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN SIDCA₂

1085247381

Libreta Militar	No válido
Nacionalidad	No válido
Tarjetas y/o matricula profesional	No válido
Documento de identidad	No válido
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	No válido
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	No válido

Resultado Etapa VRMCP: No admitido Admitidos para esta OPECE: 17348

Observación de la Etapa VRMCP

No continúa dentro del Concurso de Méritos, en virtud de la Resolución No. "461" por medio de la cual se concluyó la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante "JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS", identificado con cédula de ciudadanía No. "1085247381", para el empleo con código de inscripción "114034", del Concurso de Méritos FGN 2022. En consecuencia, su estado para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación es de No Admitido, toda vez que fue excluido del concurso.

14°C Lluvia ligera 12:19 p. m. 2/03/2024

- Sentencia de tutela JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, emitida el martes (13) febrero de dos mil veinticuatro Asunto: Fallo tutela 1ª instancia No. 0022 Radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00, Accionante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, Accionadas LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA Y A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: 110013187008202300159 01, Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas Accionante: Daniel Moreno González Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros Motivo: Impugnación de tutela Aprobado Acta: 034, Decisión: Confirma, Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez.

NOTIFICACIONES

- **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co Dirección: Carrera 13 N° 73-50, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 546 12 46

- **UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE –**

Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Correo electrónico: medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 7 #27-18, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 565 85 00

Las notificaciones personales al accionante pueden ser realizadas a través del móvil 3006986640 y en el correo electrónico: jesteban.ortega@hotmail.com

Atentamente,



JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS
C.C. 1.085.247.381 de Pasto



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ORTEGA PUERTAS JHON ESTEBAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1085247381, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 01 de Diciembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE PASTO	01/12/2009	14/03/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO	15/03/2010	02/09/2010
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO	03/09/2010	16/11/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS AMBULANTES PASTO	17/11/2010	25/03/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN SAN JOSÉ	26/03/2012	08/10/2013
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	09/10/2013	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 21 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



AUTO No. 388.

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 13 de Decreto Ley 020 de 2014¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, producto del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos, el señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y TÉCNICO INVESTIGADOR IV identificados con códigos de OPECE I-103-01-(134) y I-212-02-(146), correspondientes al nivel PROFESIONAL y TÉCNICO, respectivamente.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas; el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación -VRMCP, y, en consecuencia, la lista de admitidos al concurso; donde el concursante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS fue ADMITIDO y continuó en el mismo.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el concursante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS fue ADMITIDO y continuó

en el concurso de méritos, con el empleo identificado con código OPECE I-103-01-(134) correspondiente a la inscripción 114034.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 -Estatutaria de la Administración de Justicia y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.*

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la U.T Convocatoria FGN 2022 inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, al empleo de nivel PROFESIONAL al cual se inscribió, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 114034; por cuanto fue aplicada equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2021, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*

7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, para el caso particular del empleo identificado con OPECE: I-103-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; al cual se inscribió el aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- Requisito mínimo de experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	DERECHO - CALI
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL - BOGOTÁ, D.C.
3	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL - PASTO
4	INST CHAMPAGNAT - PASTO (PASTO)	BACHILLER

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ PENAL MUNICIPAL DE TUMACO - NARIÑO	9/10/2013	14/4/2023	114 m, 6 d
2	RAMA JUDICIAL	JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN	26/3/2012	8/10/2013	18 m, 13 d
3	RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL	17/11/2010	25/3/2012	16 m, 9 d
4	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	3/9/2010	16/11/2010	2 m, 14 d
5	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	15/3/2010	2/9/2010	5 m, 18 d
6	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	1/12/2009	14/3/2010	3 m, 14 d
7	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2/1/2000	1/1/2002	24 m, 0 d

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	NACIONALIDAD
2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3	TARJETAS Y/O MATRICULA PROFESIONAL
4	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
5	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
6	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7	LIBRETA MILITAR

2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1 Análisis inicial realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a la inscripción 114034:

De conformidad con la documentación aportada por el aspirante, se indicó en la publicación de resultados de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones

de participación para el desempeño del empleo que: *“El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”*; conclusión a la cual se llegó bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio N.º1 de la tabla 1, donde allegó el título profesional en DERECHO, otorgado por la Universidad Santiago de Cali el 2 de octubre de 2009.

Por su parte, el folio N.º2 de la tabla 1, fue utilizado para la aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”*

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N.º7 contenido en la tabla 2, con la observación: *“Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”, y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

Los folios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos en la tabla 2 tienen la siguiente observación: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023.

Otros Documentos:

Los folios N.º1 y 2 de la tabla 3, correspondientes a Nacionalidad y al Documento de identidad, fueron utilizados para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de “Otros Documentos” no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Ahora bien, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo identificado con OPECE I-103-01- (134) al cual se inscribió el señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de

Justicia, la cual contempla que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, al realizar una auditoría de calidad del análisis realizado en la etapa de VRMCP a los aspirantes inscritos al cargo de Fiscal en todas sus modalidades, se determinó que resulta necesario adelantar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS y la consecuente exclusión del concurso de méritos para el empleo identificado con código OPECE I-103-01-(134), si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, las siguientes:

- Documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIDCA al momento de realizar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2022.
- Acuerdo 001 del 2023 de 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), publicada el 24 de marzo de 2023.

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-103-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, a la dirección de correo electrónico jesteban.ortega@hotmail.com registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de

la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



**Fridole Ballén Duque
Coordinador General**

UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022

RESOLUCIÓN No. 461.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381; contra la Resolución No. 388, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 388, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 114034, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS**, a la dirección de correo electrónico jesteban.ortega@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 15 de enero del 2024, el señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 388; el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, refiere:

“(…)”

RV: Recurso de Reposición en Subsidio de ser procedente recurso de Apelación
Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>
 Lun 15/01/2024 15:24
 Para:Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>
 CC:jesteban.ortega <jesteban.ortega@hotmail.com>;Carlos Humberto Moreno Bermudez <humberto.moreno@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (417 KB)
 Recurso de Reposición Resolución 388 -PDF.pdf;

Señores
U.T CONVOCATORIA FGN 2022
 Correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co

Cordial saludo;

En mi calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Supervisor Técnico y Jurídico del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269 de 2022, cuyo objeto consiste en *"Desarrollar el Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera"* y en relación con las obligaciones señaladas en los numerales 39 y 45 del literal "B". obligaciones del contratista, me permito realizar traslado por competencia de la solicitud de información o petición que ha sido recibida en esta Subdirección y que no fue radicada a través del módulo PQR que reposa en la aplicación SIDCA2, para que sea atendida por la U.T Convocatoria FGN 2022, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la suscripción del Contrato en referencia:

El correo electrónico dispuesto por la supervisión es carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, no obstante y en lo que refiere a la notificación del número de radicado y la forma de consultar la respuesta a la petición, deberá ser notificado directamente al correo del peticionario.

JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS - jesteban.ortega@hotmail.com

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2024

Doctor:
 Fridole Ballén Duque
 Coordinador General
 UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 infosidca2@unilibre.edu.co

Señores:
 Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
 Fiscalía General de la Nación - carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

Cordial saludo,

Yo Jhon Esteban Ortega Puertas, identificado con la C.C. 1.085.247.381 de Pasto, de conformidad con lo establecidos por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, así como el contenido del literal "d" del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, dentro del término legal otorgado, ejerciendo mi derecho constitucional a la defensa y contradicción, me dirijo a ustedes, con el fin de presentar recurso de reposición y de ser procedente el recurso de apelación, en contra de la decisión por ustedes adoptada a través de la Resolución 388 a mi notificada el 3 enero de 2024, y en su lugar solicitarles respetuosamente repongan la decisión, procediendo a admitirme en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 114034, del nivel PROFESIONAL. Así como a reconsiderar su decisión y no excluirme del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 y en su lugar se me admita al mismo procediendo a realiza la VRMCP, con base en los siguientes argumentos:

PRESENTACIÓN EFINÓMINA EN LÍNEA EFINÓMINA - En Línea es la herramienta de acceso a consultas via Web, que permite a los servidores del CSJ obtener sus comprobantes de pago, certificaciones y otros documentos, desde cualquier lugar, con sólo conectarse a Internet y acceder a la página de **EFINÓMINA En Línea**. Desde este menú puede acceder a todas las opciones que presenta el sistema, este menú es visible desde cualquier página de Efinómina EL y puede ingresar para Consultar comprobantes de pago desde Consultar Liquidación, visualizar e imprimir los Certificados como el certificado de Ingresos y retención y cambiar nuestra clave de acceso al sistema.

Como se evidencia este tipo de certificaciones y actividades únicamente se puede realizar por parte de los servidores judiciales que pertenecemos a la Rama Judicial, por ende, la información que en ella se refleja debe ser tenida en cuenta, por cuanto en la misma se puede evidenciar que quien emita dicha certificación, es la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, quien da cuenta de los cargos desempeñados, el estado del servidor, Despacho en el que se desempeñó la función, la fecha de inicio y la fecha final del ingreso a cada cargo, y culmina con la fecha en que se expide, así como en este caso la rama del poder público que expide la certificación. Se suministra igualmente los contactos canales de comunicación o la forma en que se puede corroborar la autenticidad y originalidad de la información que en dicha certificación reposa. A través del mecanismo electrónico de EFINOMINA con consecutivo - 10540 - Certificación Tiempo Servicio, del 21 de marzo de 2023.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ruego a usted señor Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 y a ustedes señores Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, que teniendo en consideración la documentación por mi aportada, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023, procedan a reponer su decisión y como consecuencia de ello dispongan admitirme en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01- (134) y número de inscripción 114034, del nivel PROFESIONAL.

Así como a reconsiderar su decisión y no excluirme del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022 y en su lugar se me admita al mismo procediendo a realiza la VRMCP, procediendo a valorar los documentos válidos para acreditar mi experiencia profesional, en virtud a ello, se me permita continuar en las etapas del concurso, para el caso continuar con la etapa de valoración de antecedentes, procediendo a asignar la puntuación que corresponda después de efectuada la valoración de la documentación por mi aportada dentro de Concurso de Méritos convocado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, los documentos aportados para acreditar mi experiencia y la consulta que se pueda realizar en el sistema de la Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, EFINOMINA con consecutivo - 10540, certificación Tiempo Servicio, del 21 de marzo de 2023.

Igualmente solicito, se requiera a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Plataforma Efinomina, certifique si el mecanismo electrónico de verificación de la constancia laboral que descargue de la Plataforma Efinomina y aporte para acreditar la experiencia profesional al Concurso del 2022 de la Fiscalía General de la Nación es el consecutivo 10540 expedido el 21 de marzo de 2023.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, me suscribo ante ustedes.

Atentamente



JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS
C.C. 1085247381
Correo:

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que, para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.


Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando señala “ Como se evidencia la certificación laboral por mi aportada para demostrar la experiencia para el cargo que me inscribí como aspirante, incluye todos los requisitos exigidos, en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023, ya que cuenta con los datos de la entidad que la expide para el caso una entidad pública como es la Rama Judicial, a través del sistema oficial de información de los servidores judiciales, por ello incluye nombres, apellidos e identificación, empleo o empleos desempeñados dentro de para el caso EFINOMINA. Es

más, la Coordinación General UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, tiene en cuenta parte del contenido de la misma y únicamente cuestiona el hecho sobre el cual dichas certificaciones carecen de la firma de quien la emitió. Omitiendo tener en cuenta que la certificación fue expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales de la entidad Rama Judicial, adicionalmente el mecanismo de verificación es a través de la consulta que se puede realizar a través del sistema EFINOMINA”. Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que, en la Resolución 388 del 03 de enero de 2024, se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó que, el aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPECE I-103-01-(134) e inscripción 114034. No obstante, para para mayor claridad del recurrente, le informamos con relación a la certificación laboral expedida el día 21 de marzo del 2023 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales del Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial, que, revisada nuevamente la certificación mencionada, se ratifica que no contienen la firma de quien la expide, tal y como se muestra a continuación:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE


Que el (la) señor(a) ORTEGA PUERTAS JHON ESTEBAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1085247381, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 01 de Diciembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE PASTO	01/12/2009	14/03/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestión	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO	15/03/2010	02/09/2010
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO	03/09/2010	16/11/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS AMBULANTES PASTO	17/11/2010	25/03/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN SAN JOSÉ	26/03/2012	08/10/2013
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	09/10/2013	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 21 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL

Calle 19 No 23-00 Bloque 2 - piso 2 Conmutador - 7292982
Efinomina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio



Página 1 de 1

Documento aportado por el aspirante en el aplicativo SIDCA2 en el factor de experiencia.

En vista de lo anterior, es preciso indicar que, la mencionada certificación no es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPECE a la que se inscribió el aspirante en este Concurso de Méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

(...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.* (Subrayados fuera de texto)

Ante lo cual se reitera que la certificación laboral expedida el 23 de marzo de 2023 por la Rama Judicial, no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento; al respecto, se indica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”¹

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en el Artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”. (subraya propia).

Aunado a lo anterior, sobre los elementos enunciados, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-972/1 definió:

“Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010[8], manifestó:

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la **certeza sobre la persona que lo ha elaborado.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la **certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento,** esto es, **quien ha incorporado en él su firma,** entendiéndose por ésta ‘la signatura autógrafa del documento [9] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público’ [10].


Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.” (negrilla propia)

En resumen, como lo expresa la Corte, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; **no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún elemento de los enunciados con anterioridad,**

¹ Se hace referencia a documentos públicos con ocasión a que la entidad encargada de certificar el examen Saber Pro es el ICFES.

como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido, siendo este, el caso que nos ocupa.

Ahora bien, ya que el recurrente manifiesta según su criterio se “omite pronunciamiento alguno respecto al mecanismo electrónico de verificación, que para el caso es la plataforma Efinomina, el cual emite dichas certificaciones, lo que significa que en mi caso en particular, existe un mecanismo electrónico de verificación, como es corroborar la información que en ella reposa, en la entidad que emite la certificación, para el caso la Rama del Poder Público, misma que por demás goza de veracidad, autenticidad, por ser expedida por parte de una entidad pública, como es el Consejo Superior de la Judicatura”, es menester aclarar que, no es cierta dicha apreciación, toda vez que, el documento NO dispone de un mecanismo electrónico de verificación, por el contrario sólo se observa un número de conmutador telefónico y un código consecutivo, mas no un código de verificación, que permita determinar su validez. Tal y como se muestra en la captura de pantalla a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ORTEGA PUERTAS JHON ESTEBAN identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1085247381, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Diciembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:


CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL DE PASTO	01/12/2009	14/03/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO	15/03/2010	02/09/2010
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PASTO	03/09/2010	16/11/2010
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS AMBULANTES PASTO	17/11/2010	25/03/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN SAN JOSÉ	26/03/2012	08/10/2013
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE TUMACO	09/10/2013	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud den interesado(a) a los 21 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL

Calle 19 No 23-00 Bloque 2 - piso 2.
Efinomina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio

Commutador - 7292982



Página 1 de 1

Por lo tanto, se determina que NO es procedente la validación de este certificado de experiencia, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de este documento implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Así las cosas, se reitera que, después de efectuar la revisión a la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del aspirante en el aplicativo SIDCA2, se observa que, el concursante no aportó los documentos en debida forma para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, recordando que era **obligación del aspirante** acreditar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

En este sentido, el Acuerdo de Convocatoria señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.”

En este orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el Concurso de Méritos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Por otra parte, con relación a la apreciación manifestada por usted en la que refiere “Situación que vulnera mis derechos a acceder a cargos públicos, a participar en las convocatorias que realicen las entidades del Estado, y sobre todo a que dicha restricción se realice violentando el debido proceso y el derecho que me asiste a que la documentación que anexo sea valorada de buena fe y goce de presunción de veracidad hasta que se realice la verificación correspondiente bajo los parámetros íntegro del artículo 18 del Acuerdo N. 001 del 2023 que regula el concurso, es decir agotando el mecanismo electrónico de verificación”, lo primero que se debe aclarar es que, no hay lugar a la

apreciación del recurrente, puesto que esta delegada está siguiendo con el procedimiento legal establecido para el Concurso de Méritos FISCALIA 2 y el hecho de que el concursante no haya obtenido un resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la concursante, puesto que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte de la presente convocatoria.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, la no validación de la certificación sin firma para el cumplimiento de requisitos mínimos, dentro del presente

proceso de selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.

Por su parte, en atención a lo manifestado por el recurrente en el acápite de peticiones donde refiere “se me permita continuar en las etapas del concurso, para el caso continuar con la etapa de valoración de antecedentes, procediendo a asignar la puntuación que corresponda después de efectuada la valoración de la documentación por mi aportada dentro de Concurso de Méritos convocado.” Al respecto, se debe indicar que, no es posible acceder favorablemente a lo petitionado por el recurrente, atendiendo lo señalado en el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, que establece la estructura del Concurso así:

“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. **Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.**
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. *Período de Prueba.*” (Subraya fuera del texto)

En atención a la estructura antes señalada, se indica que la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no. Así mismo, se recuerda que es **una condición obligatoria de orden constitucional y legal**, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2.

En este contexto, es importante reiterarle que no es procedente acceder a lo petitionado por usted, toda vez que, es necesario haber cumplido con los requisitos mínimos solicitados para el empleo en el concurso de méritos, a fin de recibir puntaje en la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA) y en las etapas subsiguiente; por lo tanto, en atención a que con la presente actuación administrativa se busca determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante, se indica que hasta tanto no se encuentre resuelta y en firme no será publicada la prueba de Valoración de Antecedentes ni habrá lugar a continuar en las siguientes etapas.

Por último, en relación con las pruebas solicitadas por el recurrente de la siguiente manera:

“ (...)”

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, los documentos aportados para acreditar mi experiencia y la consulta que se pueda realizar en el sistema de la Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, EFINOMINA con consecutivo – 10540, certificación Tiempo Servicio, del 21 de marzo de 2023.

Igualmente solicito, se requiera a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Plataforma Efinomina, certifique si el mecanismo electrónico de verificación de la constancia laboral que descargue de la Plataforma Efinomina y aporte para acreditar la experiencia profesional al Concurso del 2022 de la Fiscalía General de la Nación es el consecutivo 10540 expedido el 21 de marzo de 2023.”

Se indica que, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo preceptuado por el artículo 2 de la misma Ley, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*”.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*”.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*

Dicho lo anterior, es claro que, dentro de la etapa, es posible que se tengan como pruebas las que la recurrente presente o solicite con el recurso, pero también lo es el hecho de que estas deben ser pertinentes, conducentes y útiles, en tanto deben contribuir a garantizar los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como el debido proceso y la transparencia, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo indicado, en cuanto a la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así: i) la pertinencia, es decir, que sea relevante para el proceso, ii) la conducencia en el entendido de que esta sea el medio idóneo para demostrar los hechos, y iii) la utilidad, como quiera que esta no resulte superflúa por cuanto ya estén probados los hechos que se pretenden probar.

En esta línea, esta Unión Temporal considera que una vez revisado el expediente documental objeto de la presente actuación administrativa, la práctica de las pruebas solicitadas por el aspirante no son pertinentes, conducentes ni útiles en la presente actuación, y, por el contrario, pueden dilatar injustificadamente el trámite y conclusión de la misma, por cuanto se tiene certeza de conformidad con los documentos cargados en la aplicación SIDCA2, la certificación laboral expedida por la Rama Judicial carece de firma, tal como se evidencia en la captura de pantalla descrita en el acápite anterior.

En concordancia con lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia, C-034 de 2014, en la que se sustenta:

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de pruebas del recurrente, dado que las citadas no resultan pertinentes, conducentes, ni útiles en esta actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos del mismo, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004

(...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibidem se expone: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 388.

Se precisa que frente a la resolución citada no procede el recurso de apelación, toda vez que la U.T. Convocatoria FGN 2022 actúa como delegada de la Fiscalía General de la Nación, entidad que no tiene superior jerárquico; aunado a ello no hay norma expresa que contemple la procedencia del mencionado recurso para el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 388; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 114034, del nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, a la dirección de correo electrónico jesteban.ortega@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el decreto de práctica de pruebas solicitada en el recurso de reposición presentado por el señor JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085247381, con fundamento en el análisis probatorio realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



**Fridole Ballén Duque
Coordinador General**

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, martes (13) febrero de dos mil veinticuatro**

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 0022
Radicado	05001 31 09 019 2024 00017 00
Accionante	DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO
Accionadas	LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculadas	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022
Decisión	Concede

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO** con cédula de ciudadanía 98.632.191 en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y vinculados por este despacho LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se presentó en calidad de aspirante a la convocatoria del concurso deméritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concretamente en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023. Al momento de su inscripción aduce que aportó todos los documentos exigidos para ambos cargos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se le asignan funciones jurídicas, documento que lo acredita como colombiano de nacimiento, pagó los derechos de inscripción, y todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

En el desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos, razón por la cual fue convocado para la realización de las pruebas escritas efectuadas el 10 de septiembre de 2023, las cuales superó satisfactoriamente.

No obstante, la Unión Temporal emitió el Auto No. 346 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de su parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que le fue notificado pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO y ante el cual expresó los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso mediante recurso de reposición.

Posteriormente mediante resolución 480 de 26 de enero de 2024 se decidió no reponer la resolución 346 a través de la cual se resolvió modificar su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía recurso alguno.

El motivo que generó la modificación de su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que lleva laborando durante más de 16 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad que estaba contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

Al momento de la inscripción en el concurso aportó, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema EFINOMINA, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal. El número del certificado fue el 10498 de 21 de marzo de 2023; además, dice que se podía verificar el certificado comunicándose al número 2328525, área respectiva de talento humano, como lo indica la parte inferior del documento aportado.

Que el aludido certificado NO fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUSSECCIONALES", por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa

como tal, sino el referente "RAMA JUDICIAL" que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión de la entidad accionada vulnera la constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES" pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, concluye que carece de validez.

El obrar de la entidad accionada es arbitrario, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que, en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Que, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."

Argumenta que la accionada no puede exigirle la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, ya que lo único que puede presentar es el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA.

DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo, confianza legítima, al acceso a cargos públicos al trabajo y al derecho al mérito.

Solicita sea concedido el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar su experiencia al interior de la Rama Judicial.

Además, Ordenar a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, cambiar su estado al de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que lo excluyó del mismo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Anexo del acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Resoluciones 480 y 346
- Certificado laboral expedido por EFINOMINA
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Luego de avocarse conocimiento de esta acción, mediante oficio 00071 del 5 de febrero de 2024, se le informó a **LAS ACCIONADAS**, sobre su admisión, solicitándole que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre la situación planteada por la accionante, en el mismo sentido se ordenó a la **UNIVERSIDAD LIBRE Y a LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, se sirviera notificar de la presente actuación a los participantes y remitieran la constancia de ello, como en efecto sucedió.

La notificación del auto admisorio fue surtida el 5 de febrero de 2024 al correo indicado para efectos de notificaciones judiciales.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que el artículo 125

de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que es cierto que el accionante se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)-86176 en donde aportó los documentos que consideró pertinentes para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). También es cierto que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como lo señala el Boletín Informativo N°07.

Que Dorian Alexis Arboleda Restrepo fue admitido en las dos (2) OPECE por tal motivo fue citado a presentar las pruebas escritas realizadas el 10 de septiembre de 2023.

Explica que teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Argumenta que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando improcedente, que el ahora accionante que a través de la acción constitucional pretenda revivir términos. Ahora bien, en relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Asimismo, indica que el accionante hizo uso del recurso de reposición y se le respondió mediante la resolución No. 480 del 26 de enero de 2024 la cual concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas.

Así las cosas, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se modificó el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los

empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-101-01-(16) ambos en el nivel PROFESIONAL.

Pues, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Concluye que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados en precedencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al documento que anexo el accionante indica que NO contiene firma, es, decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que mite el documento.

De lo anterior, se logra demostrar que el documento de experiencia aportado por el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo no Contiene Firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento; dicha exigencia para efectos del concurso no viola el debido proceso; por el contrario, aceptar una certificación sin cumplir las exigencias establecidas en el concurso de méritos, otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la misma Rama Judicial con la respectiva firma, por lo tanto, aceptar una certificación sin firma quebrantaría el principio de igualdad y el debido proceso.

Por lo anterior, es claro que la exigencia en la presentación de las certificaciones de experiencia contenidas en las normas de la convocatoria, de ninguna manera corresponde a una actuación caprichosa por parte de las accionadas, por cuanto está plenamente soportada en el plano normativo su aplicación estricta.

Era responsabilidad exclusiva del aspirante observar las condiciones en las cuales se debían aportar los documentos y allanarse a las reglas previamente establecidas

y ampliamente difundidas, que para el caso en particular aplica en lo que se refiere a los criterios de revisión documental contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Solicita declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ROSA AMELIA MORENO ORREGO, en calidad de DIRECTORA SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA, establece que el "Tiempo de servicio" es un reporte más no un certificado, por lo tanto **fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Así las cosas y para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, esta Dependencia procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios y procedió a aportarlo con la contestación de la tutela.

De acuerdo con lo antes mencionado, dice que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Solicita que se desvincule de la presente acción a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD LIBRE.

Vencido el término establecido por el despacho no se obtuvo respuesta por las vinculadas, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que establece:

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Es importante indicar que las notificaciones fueron surtidas a los correos: medej@cendoj.ramajudicial.gov.co, nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co que aparecen en la página web de la rama judicial y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co en la página web de la entidad.

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022

Solicitudes de coadyuvancia

Fueron recibidos los escritos de coadyuvancia de los señores PABLO GUERRERO C.C 98.392.702, CESAR GARCIA ORTEGA C.C 77.030.393, JOSE RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES C.C 1.1117.522.459, con el fin de que tenga como válida la certificación expedida por parte del software de efinómina en línea de la Rama Judicial, los cuales fueron aportadas en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Según el auto 401-20 de la corte constitucional se estableció: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas: (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.”*

Solicitudes de negar las pretensiones

Miguel Leóny C.C 1023867769 y NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA C.C. 1.047.379.465 indicaron que todos los participantes al momento de inscribirse al proceso de selección aceptaron las reglas del mismo y desde el principio estaba claro que uno de los requisitos de la documentación que acredita experiencia es que estuviera firmada. Establecen que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues no se puede el accionante alegar culpa en favor, pues de avalarse sus pretensiones, ello desequilibraría las cargas de los otros concursantes.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022 han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta el documento expedido

por EFINOMINA para efectos de acreditación de la experiencia para el concurso de méritos FNG 2022 bajo el argumento que el mismo carece de firma.

Se tiene entonces que el accionante en efecto se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)- 86176

Que mediante resolución 346 del 3 de enero de 2024 LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 decidió en su artículo RIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

Frente al cual día 18 de enero de 2024 el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue decidido por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 mediante la RESOLUCIÓN No. 480 la cual indicó no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

Los argumentos presentados por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 para cambiar al participante a la calidad de NO ADMITIDO es fundamentalmente que el documento que contiene la experiencia carece de firma y no cumple con el artículo 18 el acuerdo que regula el concurso (Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023).

Sea lo primero indicar que considera el despacho que la presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta el caso en concreto, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-340/20 que indicó que procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo*

86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**".

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En este caso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia es enfática en indicar que el reporte de tiempo de servicio fue **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma** y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Además, afirma la Directora de la Dirección Seccional Antioquia, que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, **evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.**

Ahora, con relación al perjuicio irremediable, como sabemos se traduce en la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución, que en el caso le impide al actor continuar en el concurso de mérito so pretexto que el reporte pese a que reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso, no está firmada por ningún servidor de talento humano de la Dirección Seccional Antioquia.

Considera el despacho que **este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado** no le resta autenticidad, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado, el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7 del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por

el sistema encargado de ello unificado y **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** de la Rama Judicial **para que no tuviera firma**.

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo Efinomina.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL en radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01 M.P JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, estudió un caso similar al que es objeto de análisis y argumentó que *“exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el **derecho al debido proceso del accionante al tener como no válida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia**”*. Sustento que es compartido por este despacho además porque en conexidad con ello se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Es así como concluye el despacho que por vulneración al debido proceso se concederá la acción de tutela presentada **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por lo cual, se dejará sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”* y decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

Que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Como consecuencia de ello, se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por vulneración al debido proceso.

SEGUNDO: “Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022), que en el marco de sus competencias, proceda a dejar sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*”

Como consecuencia de ello se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE (UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de “Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del circuito especializados y Fiscal delegado ante los Juzgados penales del Circuito. A través de sus correos electrónicos y publicación en la página web.

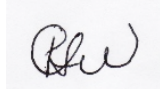
CUARTO: desvincular a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

QUINTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. No obstante, se debe cumplir con el fallo.

SEXTO: El incumplimiento de este fallo acarreará al responsable las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la acción, una vez lo haya hecho, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PIEDAD LUCÍA VANEGAS VILLA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013187008202300159 01
Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas
Accionante: Daniel Moreno González
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Motivo: Impugnación de tutela
Aprobado Acta: 034
Decisión: Confirma
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve las impugnaciones presentadas por la Universidad Libre, como representante de la Unión Temporal Convocatoria FGN, y la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Daniel Moreno González expuso que el 20 de febrero de 2024, mediante Acuerdo 001, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera- convocó al concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas. Él se inscribió y aspira a ocupar los cargos de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos municipales –fiscal local- y fiscal delegado ante los jueces de circuito –fiscal seccional-. El 10 de septiembre de 2023 Unión Temporal Convocatoria FGN publicó que aprobó la prueba de conocimiento para este cargo y, el 30 de noviembre siguiente, el

resultado de la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, dicha unión no tuvo en cuenta el certificado de “Efinómina” que acredita los siguientes periodos de experiencia, ya que no contiene firma:

Cargo	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Tiempo de experiencia
Juez 6° Penal Municipal de Medellín	17/06/2020	01/12/2021	17 meses y quince días
Juez 1° Penal Municipal de Envigado	06/12/2021	10/02/2022	Dos meses y cinco días

El 1° de diciembre de 2023 promovió la reclamación correspondiente, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN confirmó su decisión. Esta situación lo perjudica, ya que, de tenerse en cuenta tal documento, su puntaje por el factor de experiencia relacionada pasaría de 10 a 30 puntos.

Argumentó que la acción de tutela es procedente cuando se dirige en contra de un auto de trámite. Además, la certificación de “Efinómina” es un documento público electrónico que se presume auténtico¹, contiene todos los signos distintivos de la Rama Judicial² y cumple con los demás requisitos para ser valorado³. Es decir, esa unión está incurriendo en un exceso ritual manifiesto. Asimismo, en el expediente de tutela 138363103001202310052, la Sala Civil del Tribunal de Cartagena, en un caso igual al suyo, amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN tener en cuenta ese mismo documento sin firma.

Por estos motivos, instauró acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera, de la Universidad Libre, como representante de la Unión Temporal Convocatoria FGN, y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, como responsable del sistema “Efinómina”, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

¹ Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

³ Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Ley del concurso.

Pidió a la Jurisdicción Constitucional ordenarles tener en cuenta el certificado laboral citado en torno al cargo de fiscal seccional al que aspira; y, como medida provisional, suspender la etapa de publicación de puntajes consolidados definitivos del concurso.

2. **El trámite.** El 29 de diciembre de 2023 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de esta ciudad avocó conocimiento, corrió traslado de la tutela a las entidades accionadas, vinculó a los participantes del concurso de méritos, convocado por el Acuerdo 001 de 2023, y negó la medida provisional.

3. **Las respuestas.** Fueron las siguientes.

a. La Universidad Libre aceptó los hechos de la demanda, pero no la argumentación del accionante en torno a ellos. Explicó que el certificado de “Efinómina” que aportó no tiene firma y, por lo tanto, no es válido para acreditar experiencia, de acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Además, la sentencia de impugnación de tutela del Tribunal Superior de Cartagena tiene efectos interpartes y, por el contrario, en casos iguales la Jurisdicción Constitucional ha negado y declarado improcedentes los amparos de tutela.

Finalmente, informó que publicó la vinculación a la demanda constitucional de los demás concursantes en el aplicativo SIDCA2, el cual es de obligatoria consulta para todos ellos.

b. La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Apoyo- respondió que la Unión Temporal Convocatoria FGN resolvió, de manera adecuada, la reclamación del accionante y su desacuerdo con ella no la torna incorrecta. Indicó que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos admirativos emitidos en el contexto del concurso de méritos. Así, reiteró los argumentos expuestos por la Universidad Libre.

Además, indicó que publicó la demanda de tutela junto con su auto admisorio en la página web de la fiscalía, para que los inscritos al concurso de méritos participen en el trámite constitucional.

c. La DEAJ indicó que no es competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

d. Las demás personas vinculadas no presentaron informe en el término otorgado por el juzgado.

4. **La sentencia recurrida.** El 12 de enero de 2024 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas argumentó que la tutela es procedente y que el precedente del Tribunal Superior de Cartagena es vinculante para el caso de Daniel. Así, indicó que la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece que el Área de Talento Humano de la Rama Judicial es la encargada de expedir las certificaciones laborales, mediante la plataforma “Efinómina”, por lo que el documento presentado por el actor se presume auténtico. Además, la firma no es la única manera de verificar la autenticidad de un documento⁴. En consecuencia, amparó el derecho fundamental a la igualdad del demandante y ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN reconocer la certificación aportada por él y rectificar la calificación asignada por el factor de experiencia relacionada.

5. **Las impugnaciones.** Fueron las siguientes:

a. La Universidad Libre reiteró los argumentos de su respuesta inicial. Así, destacó que es imposible *verificar la autenticidad del certificado y garantizar la plena validez respecto de la persona que emite el documento*. Además, otros aspirantes sí aportaron este con firma, por lo que era responsabilidad del accionante entregarlo con ella. Explicó que quienes valoran los documentos no pueden hacer verificaciones externas, por lo que dependen de lo que aporte el aspirante. Finalmente, dijo que la acción de tutela es improcedente.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

b. La Subdirección de Apoyo también reiteró su contestación. Señaló que la sentencia recurrida es una *autorización judicial que violenta de manera flagrante* la ley del concurso. Así, por ejemplo, si un abogado presenta un recurso extemporáneamente, este no puede estudiarse, lo cual no constituye un exceso ritual manifiesto ni presupone la violación de derechos fundamentales.

c. Ambos remitieron sentencias de juzgados de la Jurisdicción Constitucional que no concedieron el amparo en casos similares. De esta manera, solicitaron revocar la tutela recurrida y, en su lugar, declarar su improcedencia.

III. Consideraciones

1. **La acción de tutela.** Es un mecanismo de carácter extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **De los derechos fundamentales invocados.** De la revisión del proceso, el tribunal advierte que la protección solicitada por Daniel se circunscribe a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito.

a. La jurisprudencia constitucional⁵ ha determinado que la **igualdad** cumple un triple papel en nuestro ordenamiento jurídico, ya que esta es considerada como un valor, un principio y un derecho fundamental.

⁵ Ver entre otras, sentencias C-161 de 2016, C-519 de 2019 y C-029 de 2020 de la Corte Constitucional.

Respecto de la igualdad como derecho fundamental, sus titulares son todos aquellos que merecen un trato diferenciado o igual, por encontrarse en un supuesto fáctico específico. En otras palabras, esta garantía protege a sus destinatarios frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de las autoridades y les permite exigir que se eviten tratos diferentes que carecen de justificación y, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta sus especiales condiciones.

b. **El debido proceso** está consagrado en el artículo 29 de la CP y ha sido definido por la Corte Constitucional como la obligación de quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos. Ello con el objeto de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

De esta manera, tal corporación lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁶.

En ese orden, se entiende que el debido proceso está íntimamente ligado con el principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público. Por ende y en virtud del derecho aludido, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido en la ley, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010

c. La función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito. El artículo 125 de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional establecen que el mecanismo de provisión de cargos públicos vacantes, por medio del sistema de concursos, es idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo. Ello con el fin de escoger entre ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o de cualquier tipo de influencia⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional⁸ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

Ahora bien, recientemente, en la sentencia T-340 del 2020, la alta corporación precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de los concursos de méritos. En particular, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o cuando tal acción no sea idónea ni eficaz para resolver la controversia.

4. El caso concreto. La corporación encuentra que el disenso de los recurrentes radica en que el juzgado determinó que la accionada incurrió en un formalismo exacerbado al no valorar un documento público que se presume auténtico. Por el contrario, aquellos consideran

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-588 de 2008

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

que el Acuerdo 001 de 2023 es ley para los participantes, quienes deben cumplir con las exigencias y deberes que en él se estipulen.

5. Puestas, así las cosas, y con base en los documentos que obran en la actuación, la situación es bastante clara: Daniel presentó un certificado de “Efinómina” sin firma, con el cual pretende acreditar la siguiente experiencia relacionada:

Cargo	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Tiempo de experiencia
Juez 6° Penal Municipal de Medellín	17/06/2020	01/12/2021	17 meses y quince días
Juez 1° Penal Municipal de Envigado	06/12/2021	10/02/2022	Dos meses y cinco días

El desacuerdo de las partes gira en torno a la idoneidad de ese documento para acreditar que Daniel ejerció dichas funciones en los lapsos descritos en el cuadro.

El tribunal debe fijar su postura en este debate, efecto para el cual, en primer lugar, estudiará la procedencia de la acción de tutela, después, expondrá el razonamiento probatorio y jurídico y, por último, llegará a una conclusión.

6. La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-⁹.

La mencionada diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción de estos. Así, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos,

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU- 077 de 2018.

el artículo 75 *ibídem* establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Por regla general, la tutela es improcedente para cuestionar los actos de trámite, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional¹⁰ considera que, en el contexto de los concursos de méritos, las acciones de control administrativo no siempre son eficaces para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas, ya que pueden presentarse vicisitudes como la pérdida de vigencia de las listas o que se ocupe la vacante para la que aspiraban, por lo que, en esos eventos, el restablecimiento de derechos no comprendería el acceso al cargo público, sino una, eventual, compensación económica, situación que constituiría un perjuicio irremediable¹¹.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual forma parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

7. Daniel se inscribió al concurso de méritos, cumplió con los requisitos mínimos y aprobó la prueba de conocimientos eliminatoria para el cargo de fiscal seccional. Sin embargo, en la valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN no tuvo en cuenta un documento

¹⁰ Sentencia T 059 de 2019.

¹¹ Ver, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023.

público digital, ya que este no tiene la firma proveniente de una persona natural.

En este caso, la actuación administrativa no ha concluido y la valoración de antecedentes se proyectará en la decisión final consistente en la expedición de la lista de elegibles. Además, la sala advierte que la Universidad Libre no atendió la reclamación de Daniel por un formalismo, del cual deriva que la certificación de “Efinómina” no es auténtica; para ser claros, las autoridades demandadas sugieren que el actor podría incurrir en delitos como los de falsedad y fraude procesal.

Debido a ello, hay un claro compromiso de las garantías constitucionales de Daniel y, por lo tanto, corresponde al tribunal estudiar si ese formalismo es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano y si, además, contribuye al mérito como factor seleccionador de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos.

En tal virtud, la acción de tutela para controvertir el acto administrativo de trámite, por medio del cual la Universidad Libre desestimó la reclamación del demandante y, en consecuencia, no tuvo en cuenta el tiempo que se desempeñó como juez de la República, es procedente.

8. En este orden, la sala valorará la certificación de “Efinómina” aportada por Daniel al concurso de méritos de la fiscalía, específicamente, para el cargo de fiscal seccional:



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) MORENO GONZALEZ DANIEL identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1036938340, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de Junio de 2020 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN	17/06/2020	01/12/2021
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ENVIGADO	06/12/2021	10/02/2022
AUXILIAR JUDICIAL III 00	Provisionalidad	SALA DE INSTRUCCION - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	11/02/2022	17/05/2022
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	Provisionalidad	SALA DE INSTRUCCION - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18/05/2022	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 27 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



Con una simple visualización, es posible advertir que se trata de una certificación expedida por la DEAJ, mediante la cual dicha dirección realiza una exploración de la información que reposa en sus bases de datos, con el fin de emitir un certificado de tiempo de servicio prestado y de los cargos desempeñados por el interesado. Además, tiene los signos distintivos de la Rama Judicial: (i) el escudo de la República de Colombia; (ii) la alusión al Consejo Superior de la Judicatura al que está adscrita esa dependencia; (iii) la sigla SIGCMA, que significa Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, creado y actualizado mediante Acuerdos PSAA07-3926 de 2007 y

PSAA14-10161 de 2014; (iv) los sellos que certifican el cumplimiento de las normas técnicas Icontec; (v) el nombre de la plataforma “Efinómina”; y los datos de ubicación y contacto de la entidad que expide la certificación.

Entonces, la corporación cuenta con signos distintivos incorporados al documento que permiten colegir que su autor es una entidad pública. Además, en el lugar en el que las autoridades demandadas esperarían encontrar la firma “manuscrita” de una persona natural, se encuentra la leyenda “RAMA JUDICIAL”.

9. Ahora bien, los recurrentes aportaron certificados de “Efinómina” de varios aspirantes a ocupar cargos en la fiscalía que sí contienen la firma, por ejemplo, del director de la unidad de recursos humanos del nivel central o de la coordinadora de talento humano de la seccional Bogotá. De ellos, la sala advierte dos cosas: (i) que tienen los mismos signos distintivos que la certificación aportada por Daniel; y (ii) que tales certificaciones son generadas automáticamente a petición de la persona interesada, pues las rúbricas no son manuscritas, sino que están insertadas digitalmente.

Este último punto es importante, ya que desdibuja el principal argumento de los recurrentes: los funcionarios que firman dichas certificaciones garantizan la autenticidad del documento y, además, la veracidad de la información en ellos contenida; así, como el documento de Daniel no está suscrito, no es auténtico ni veraz. Sin embargo, bajo esta lógica, ningún documento expedido por la DEAJ, mediante “Efinómina”, sería idóneo para acreditar experiencia en el concurso de méritos de la fiscalía, debido a que los funcionarios que los “signan”, no verifican su contenido, sino que este se genera automáticamente con la información depositada en las bases de datos de la Rama Judicial.

Como es sabido, todos los sistemas de antecedentes funcionan de una manera similar, incluso, el de la Policía Nacional no contiene firmas; sino, únicamente, el informe sobre si una persona determinada “*no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*”, estado que

aplica para las personas que no registran antecedentes o que en su favor se haya decretado la extinción o prescripción de la pena, según la sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional, o si, por el contrario, no son actualmente requeridas por alguna autoridad judicial. Es decir, si se sigue la línea argumentativa de los recurrentes, estos certificados no serían válidos, pero ello no puede ser así.

10. En tal virtud, para el tribunal es claro que uno de los requisitos del concurso para valorar los antecedentes es que los documentos estén firmados, artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Esto, con el fin de verificar la autenticidad y veracidad de la información. Sin embargo, en el caso particular de Daniel, la certificación de “Efinómina” es un documento público digital, el cual cuenta con signos distintivos suficientes que permiten establecer su fuente y la calidad de la información.

En conclusión, dicho documento cuenta con todas las condiciones necesarias para presumir su autenticidad¹², por lo tanto, la exigencia adicional de una simple firma insertada digitalmente constituye un formalismo innecesario que en nada contribuye a la elección meritoria de quienes aspiran a ocupar un cargo público. Por el contrario, tal ritualismo propicia la exclusión injustificada de un factor relevante para la conformación de la lista de elegibles: la experiencia relacionada.

11. Como es evidente, estas consideraciones son el fundamento del tribunal para apartarse de las decisiones de tutela que, en casos similares, negaron o declararon improcedentes los amparos constitucionales; y para validar las posturas asumidas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena en el expediente de tutela 138363103001202310052.

¹² Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

En síntesis, el juzgado de primera instancia sí podía aplicar por favorabilidad ese precedente a este caso, pues se trata de una situación análoga. En consecuencia, la sentencia recurrida es jurídicamente correcta y moralmente justa.

12. De todas maneras, la sala señala que las decisiones de los juzgados y del Tribunal Administrativo de Antioquia, citadas por los recurrentes, no son vinculantes, pues no provienen de un superior jerárquico de esta corporación, ni del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional: la Corte Constitucional. Sin importar lo anterior, el tribunal reafirma que su postura es más compatible con decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia¹³ relacionadas con la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial al interior de la Convocatoria 27, en comparación con aquellas. Obsérvese:

a. El 16 de agosto de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11077, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria 27. Una de las condiciones de la convocatoria es que los aspirantes aporten una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo al que se postulan.

b. Luego de practicadas las pruebas de conocimiento, varios aspirantes fueron excluidos de la convocatoria, ya que no presentaron esa certificación, situación que los motivó a instaurar acciones de tutela con el fin de ser reintegrados al concurso, las cuales acumuló y conoció en primera instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. Esta valoró cuatro aspectos: “(i) los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos para proveer los cargos judiciales; (iii) la obligatoriedad del Acuerdo

¹³ Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023; y Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC8195-2023, Radicación 11001-02-30-000-2023-00335-01 del 18 de agosto de 2023.

PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 en la Convocatoria 27, y (v) el caso concreto”¹⁴.

d. Durante el desarrollo argumentativo, la corte resaltó que el acto administrativo de convocatoria para la selección por mérito constituye la “ley del concurso”; como también que:

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad¹⁵

e. Finalmente, en el análisis del caso concreto, la corte concluyó que para los aspirantes era obligatorio presentar la mencionada declaración juramentada. Sin embargo, durante el trámite del concurso se verificó que el Consejo Superior de la Judicatura *también habilitó otros medios alternativos y válidos jurídicamente para satisfacerla*: (i) mediante la creación del usuario en el aplicativo *Kactus* necesario para la inscripción en el proceso; y (ii) con la suscripción del cuadernillo de preguntas durante la presentación de la prueba de conocimiento; pues ambos actos suponían la declaración juramentada en el sentido exigido por la ley del concurso. Así, concluyó:

Así las cosas, la Corte encuentra que se configura un exceso ritual manifiesto en relación con la carga impuesta a los participantes de la Convocatoria 27, específicamente a quienes presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos, dirigida a cumplir con el requisito de presentar una declaración de no hallarse incursos en incompatibilidades o inhabilidades.

Tal exceso se materializa al exigirles suscribir una manifestación adicional y complementaria a la registrada. De una parte, al momento de seleccionar «aceptar» en el cuadro de diálogo desplegado en el aplicativo

¹⁴ Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023.

¹⁵ CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927 y CSJ STP1750-2022.

Kactus como requisito indispensable para la creación del usuario al momento de la inscripción. Y de otra, en la fecha de aplicación de la prueba escrita, la cual fue refrendada en el cuadernillo de preguntas.

Esta sucesión de exigencias, lejos de reforzar la seriedad del proceso de selección, refleja una insistencia excesiva en la formalidad que eclipsa su propósito sustancial: seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Escenario que, de igual modo, vulnera el principio de no discriminación al convalidar la parte demandada más adelante a algunos aspirantes al cumplimiento de dicho presupuesto en supuestos fácticos similares. Énfasis propio.

f. Finalmente, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, aunque con salvamentos y aclaraciones de voto, confirmó esta sentencia de tutela¹⁶.

13. Nótese que este caso, aunque no es análogo, sí es similar al de Daniel: el tribunal no niega que la rúbrica de los documentos para acreditar la experiencia relacionada sea obligatoria, sino que, en el evento particular de la certificación de “Efinómina”, por los motivos expuestos, la exigencia de su firma es innecesaria y, por lo tanto, constituye un exceso ritual manifiesto, el cual desdibuja el propósito del concurso de méritos: *seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos*. Además, la Corte Suprema de Justicia citó precedentes propios y del Consejo de Estado¹⁷ que constituyen criterios orientadores que la sala acoge.

14. Finalmente, la Subdirección de Apoyo citó, a manera de ejemplo, el caso supuesto en el que un litigante presenta un recurso extemporáneamente. Así, afirmó que la judicatura podría declararlo desierto sin que ello constituya un exceso ritual manifiesto ni la violación de las garantías constitucionales de su poderdante.

Desafortunadamente para el recurrente, la Corte Suprema de Justicia¹⁸ resolvió un caso parecido y concluyó lo contrario a su afirmación: un profesional del derecho presentó un recurso de apelación minutos

¹⁶ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC7543-2020, Radicación 11001-02-04-000-2020-00922-01 del 18 de septiembre de 2020.

¹⁷ CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927 y CSJ STP1750-2022.

¹⁸ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC8195-2023, Radicación 11001-02-30-000-2023-00335-01 del 18 de agosto de 2023.

después del cierre del horario hábil del juzgado, por lo que este lo declaró desierto. La defensa sustentó la reposición y, en subsidio, la queja, pero la primera instancia mantuvo su decisión y el tribunal no concedió la apelación. Ante ello, el procesado instauró acción de tutela. La corte concluyó que se vulneró el derecho de defensa de este *por insuficiente gestión del abogado de oficio, al allegar extemporáneamente la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria* y, además, que el juzgado incurrió en un *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto* el recurso de alzada. En consecuencia, impartió unas órdenes al juzgado que implicaron la admisión de la apelación en favor del demandante.

15. Ante este panorama, la sala no encuentra razones que justifiquen la revocatoria de la sentencia impugnada. En consecuencia, la confirmará.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2024 por el 8° de Ejecución de Penas de Bogotá.

Segundo. En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

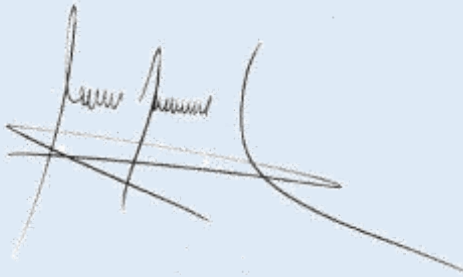
Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,

110013187008202300159 01
Daniel Moreno González
Sentencia de tutela



José Joaquín Urbano Martínez



Ramiro Riaño Riaño



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Radicación: 110013187008202300159 01
Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas
Accionante: Daniel Moreno González
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Motivo: Impugnación de tutela
Aprobado Acta: 034
Decisión: Confirma
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

Firmado Por:

Jose Joaquín Urbano Martínez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bacea5cc45d0da397c9286a7ae97895de36383c932257d913b5b3771691a8**

Documento generado en 29/02/2024 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>